



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00576-2024-PHC/TC
LORETO
CARLOS MARIO RAMOS
MOLLOCONDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de octubre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervenientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO



Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Mario Ramos Mollocondo contra la Resolución 11, de fecha 9 de noviembre de 2023¹, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de marzo de 2023, don Carlos Mario Ramos Mollocondo interpuso demanda de *habeas corpus*² contra la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto integrada por los magistrados Vargas Ascue, Retiz Pereyra y Jordán Carpio. Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal y de los principios de cosa juzgada y de prescripción de la acción penal.

Don Carlos Mario Ramos Mollocondo solicita que se declare lo siguiente: i) nula la sentencia de vista, Resolución 9, de fecha 9 de diciembre de 2021³, que confirmó la sentencia, Resolución 3, de fecha 10 de diciembre de 2020, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves a dos años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el término de un año⁴; y ii) vía control difuso se declare la inconstitucionalidad del fundamento 11 del Acuerdo Plenario 03-2012/CJ-116; y que, como consecuencia, se emita un nuevo pronunciamiento.

El recurrente sostiene que la causa se formalizó el 14 de diciembre de 2016 y se declaró concluida la investigación el 13 de noviembre de 2017, es

¹ F. 329 del expediente

² F. 2 del expediente

³ F. 31 del expediente

⁴ Expediente 025-2017-45-1903-JR-PE-05



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00576-2024-PHC/TC
LORETO
CARLOS MARIO RAMOS
MOLLOCONDO

decir, por un periodo de once meses. Por tanto, la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal solo debería ser por dicho periodo, y no hasta el 14 de diciembre de 2019 (transcurrido 3 años), ello en aplicación del fundamento 11 del Acuerdo Plenario 03-2012/CJ-116, y que el citado acuerdo vulnera la libertad personal en conexión con el principio de cosa juzgada y plazo razonable del proceso.

En tal sentido, si los hechos imputados ocurrieron el 29 de agosto de 2015 y 1 de septiembre de 2015, y se habría formalizado el 14 de diciembre de 2016, hasta esa fecha habría transcurrido un año, un mes y quince días, y que concluida la investigación preparatoria el 13 de noviembre de 2017, el plazo se habría reanudado el 14 de noviembre de 2017, por lo que la causa habría prescrito el 30 de setiembre de 2019, fecha en la que se habrían cumplido los tres años del plazo extraordinario de la acción penal, fecha en la que no se había emitido sentencia alguna en su contra.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Iquitos, mediante Resolución 1, de fecha 5 de abril de 2023⁵, admitió a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda⁶ y solicitó que sea desestimada. Indicó que no se ha adjuntado la resolución que cuestiona, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente; y una vez que se cuente con las copias de las principales piezas procesales del proceso penal en cuestión se podrá verificar la presunta vulneración de los derechos invocados por el beneficiario. Además, los alegatos de la demanda no han sido demostrados.

El 17 de mayo de 2023⁷ se realizó la Audiencia de *Habeas Corpus* con la participación del recurrente y de su abogado.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Iquitos, mediante sentencia, Resolución 5, de fecha 13 de setiembre de 2023⁸, que declaró improcedente la demanda por estimar que al recurrente se le impuso pena con carácter de suspendida, y los cuestionamientos de la demanda han sido analizados en el numeral 4.2 de la sentencia de vista, análisis que se considera correcto.

⁵ F. 9 del expediente

⁶ F. 18 del expediente

⁷ F. 27 del expediente

⁸ F. 118 del expediente



La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Loreto confirmó la apelada, por considerar que el recurrente ya ha presentado cuatro demandas de *habeas corpus*⁹ contra la sentencia de vista materia de autos y con la misma pretensión; por lo que existe litispendencia. Sin perjuicio de ello, estima que la cuestionada sentencia de vista es constitucional y ajustada a derecho. Además, el 8 de diciembre de 2022, el favorecido cumplió la condena, por lo que se pretende la aplicación de la Ley 31751, a un hecho cuyos efectos ya se cumplieron y, por lo tanto, son inmodificables. Respecto a que vía control difuso se declare la inconstitucionalidad del fundamento jurídico 11 del Acuerdo Plenario 3-2012/CJ-116, señala que el citado fundamento no es una norma jurídica, sino una pieza de doctrina procesal penal respecto a cómo se debía interpretar el artículo 339, inciso 1 del nuevo Código Procesal Penal hasta antes de ser modificado por la Ley 31751, siendo totalmente obvio que la dogmática procesal no puede ser materia de inconstitucionalidad vía control difuso.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare lo siguiente: i) nula la sentencia de vista, Resolución 9, de fecha 9 de diciembre de 2021, que confirmó la sentencia, Resolución 3, de fecha 10 de diciembre de 2020, que condenó a don Carlos Mario Ramos Mollocondo como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves a dos años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el término de un año¹⁰; y ii) vía control difuso se declare la inconstitucionalidad del fundamento 11 del Acuerdo Plenario 03-2012/CJ-116; y que, como consecuencia, se emita nuevo pronunciamiento.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal y de los principios de cosa juzgada y prescripción de la acción penal.

Análisis del caso

3. El objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal

⁹Expedientes del Poder Judicial 00025-2017-45-1903-JR-PE-05; 00554-2023-0-1903-JR-PE-02; 00711-2023-0-1903-JR-PE-04; y 03537-2022-0-1903-JR-PE-02.

¹⁰Expediente 025-2017-45-1903-JR-PE-05.



Constitucional es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva y, por ende, reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, con lo cual carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo cuando cese la amenaza o violación o se torna irreparable.

4. En el caso de autos, el demandante solicita la nulidad de la sentencia de vista Resolución 9, de fecha 9 de diciembre de 2021, que confirmó la sentencia Resolución 3, de fecha 10 de diciembre de 2020¹¹, que lo condenó como autor del delito de lesiones leves y se le impuso dos años de pena suspendida en su ejecución por el plazo de un año.
5. Sin embargo, este Colegiado advierte que lo pretendido no incide de manera negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal del recurrente o de sus derechos constitucionales conexos, ya que conforme al Oficio 105-2023-PJ/CSJLO-1ºSPA-CADP-kgo¹², de fecha 8 de noviembre de 2023, a través del cual el presidente de la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Loreto comunica a este Tribunal, como consecuencia de un pedido de información, que el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Iquitos, mediante Resolución 9, de fecha 13 de mayo de 2023, resuelve dar por concluido el periodo de prueba de la pena suspendida y requiere al sentenciado Carlos Mario Ramos Mollocondo para que en el plazo de diez días cumpla con el pago total de la reparación civil ascendente a nueve mil quinientos soles (saldo restante de la reparación civil), bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de ser inscrito en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (Redereci).
6. Sobre el particular, en los considerandos de la Resolución 9, de fecha 13 de mayo de 2023¹³, se indica que desde el 9 de diciembre de 2021, se inició el cómputo del plazo del período de prueba el cual culminó el 8 de diciembre de 2022; por lo que a partir de dicha fecha el fiscal ya no podía hacer uso de los apremios establecidos en el artículo 59 del Código Penal. En consecuencia, se da por concluido el periodo de prueba.
7. En consecuencia, al haberse concluido el periodo de prueba, a la fecha, la medida condenatoria ya no surte efectos jurídicos sobre la libertad

¹¹ F. 32 del documento pdf del Tribunal, Tomo I

¹² Cuadernillo del Tribunal Constitucional, Expediente 00899-2023-PHC/TC

¹³ Cuadernillo del Tribunal Constitucional, Expediente 00899-2023-PHC/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00576-2024-PHC/TC
LORETO
CARLOS MARIO RAMOS
MOLLOCONDO

personal del recurrente, por lo que no existe amenaza alguna sobre este o sus derechos conexos. Por ello, no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia controvertida conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (8 de marzo de 2023).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MORALES SARAVIA